



RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-C33
19 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición contra la Resolución DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023”

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren, entre otros, el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1° y 2° del artículo 4 y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y en el marco de la delegación de funciones contenida en la Resolución 4194 del 10 de abril de 2023 de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante Resolución No. DESAJBOR23-7999 *“Por la cual se declara un incumplimiento contractual y se hacen efectivas la cláusula penal y la garantía única de cumplimiento”*, resolvió (i) declarar que INNPACIFIC SAS, sociedad comercial de economía mixta, identificada con NIT. 901.445.766-1, incurrió en un incumplimiento en el Contrato Interadministrativo de Transporte 346 de 2022, (ii) imponer a INNPACIFIC SAS la sanción señalada en el Numeral 14 de los Estudios Previos, y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, por la suma de ciento veintiséis millones doscientos setenta mil pesos (\$126.270.000), y ordenar su pago a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, (iii) hacer efectiva la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la póliza de Seguro de Cumplimiento 605 47 994000098909, Anexo 1 del 3 de febrero del 2023, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.

La Resolución DESAJBOR23-7999 fue notificada al contratista y a la compañía aseguradora el 18 de abril de 2023, en el marco de la audiencia a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Una vez notificado el acto administrativo, el apoderado del contratista y el apoderado de la compañía aseguradora manifestaron, en el curso de la diligencia, que harían uso del recurso de reposición, por lo que, de forma expresa y clara expresaron que presentaban e interponían el recurso de reposición que a cada uno correspondía, y solicitaron la suspensión de la actuación para efectos de preparar el recurso y poder aportar las pruebas.

La sustentación del recurso de reposición tuvo lugar en la sesión del 10 de mayo de 2023, como consta en la grabación de la misma; sustentación que además esta consignada en documentos presentados por los apoderados de Innpacific SAS y de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

2.1 RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CONTRATISTA

Los argumentos que sustentan el recurso impetrado por el apoderado del contratista se encuentran, en forma completa, en el documento rotulado "2023.05.10. VF Recurso de reposición Contrato de Transporte 346 de 2022", presentado en la sesión de la audiencia y aportado por correo electrónico del 10 de mayo de 2023 a las 4:42 p.m., el cual hace parte del expediente de la actuación administrativa; de los que son destacados los siguientes:

2.1.1 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE ORDEN PROCESAL – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA RESOLUCIÓN NO. DESAJBOR23-7999 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

2.1.1.1 Vulneración del derecho al debido proceso en la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023 al desconocer los argumentos que anuncian la vulneración y manifiestamente desconocer los postulados de los artículos 86 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 10.1 de la Resolución No. 7025 de 2019.

Señala el apoderado que, en la resolución recurrida, la Dirección Seccional "negó" los argumentos expuestos en los descargos sobre la vulneración del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del numeral 10.1 de la Resolución No. 7025 de 2019, en tanto le restó importancia a la existencia o no del informe del supervisor, y por el contrario, resaltó la importancia de apenas evidenciar un posible incumplimiento, lo que para el apoderado impide al contratista en su defensa pronunciarse sobre hechos ciertos y pruebas objetivas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debieron servir de soporte para la actuación sancionatoria y con mayor razón para el acto proferido por la administración.

En su sustentación indica que además de no tener el informe técnico, tampoco aplicó el Manual de Contratación de la DEAJ, respecto de no aportar el "Informe" de que trata el numeral 10.1 de la Resolución 7025 de 2019, omisión que, a la fecha de presentación del escrito de descargos, hacía que la defensa del Contratista desconociera el contenido del informe o su existencia lo que para él representa un menoscabo en el ejercicio y garantía del derecho fundamental al debido.

2.1.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE ORDEN SUSTANCIAL Y PROBATARIO

2.1.2.1 Falsa motivación por desconocimiento de la realidad contractual en la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023

Para el recurrente no es cierto que esté debidamente probada una mora en el cumplimiento del contrato, y más aún a la fecha de la decisión, porque la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá desconoció y omitió lo evidenciado en el informe de movilización del 28 de marzo de 2023 y el acta de cierre del contrato, pues en la misma se manifiesta que entre el 12 de diciembre de 2022 y el 11 de abril de 2023, fueron transportadas 462.794 cajas X-300, y teniendo en cuenta que el contrato establecía que se debían movilizar 460.000 cajas X-300, el contrato fue ejecutado a cabalidad y por lo tanto

Hoja No. 3

cumplió con el objeto del contrato y por encima del número de cajas exigido inicialmente, como consta en acta de cierre de contrato que aportó como prueba en el escrito de recurso de reposición.

2.1.2.2 Falsa motivación por desconocimiento de la mesa de trabajo y los acuerdos alcanzados entre la DESAJB y el Contratista

El apoderado del contratista menciona que durante el transcurso del proceso sancionatorio se adelantó una mesa de trabajo el 24 de marzo de 2013 a las 11:00 am, donde se discutió: "(i) el número de cajas a trasladar; (ii) el peso de las cajas y lonas; (iii) pagos realizados por la DESAJB y; (iv) horarios de trabajo para el cargue y descargue de expedientes."

Que los temas que se reputaron incumplidos en la citación fueron discutidos y analizados por las partes en donde el contratista informó que: "(...) a pesar de las pérdidas económicas del Contratista, por las dificultades presentadas a lo largo de la ejecución del Contrato, estaba en disposición para continuar trasladando las cajas que se encontraban pendientes."; dificultades consistentes, según lo alegado en: "i) la falta de pago por parte de la DESAJB en los tiempos y términos establecidos en el Contrato, ii) la diferencia en toneladas del peso de las cajas diferente al establecido en el Contrato, y iii) la ubicación de las bodegas que limitaba el paso de determinados camiones."

Manifiesta que, en el curso de la mesa, el contratista propuso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá un horario de doble turno para cumplir con el traslado de los expedientes que estaban pendientes, y que tal propuesta fue aceptada por la Seccional, actuación que resulta relevante para el análisis y resolución del proceso.

Por lo anterior, el apoderado del contratista destacó que, tanto lo discutido en la mesa de trabajo como en los correos que aportó como pruebas en el recurso, daban cuenta de estado real del contrato y el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, los cuales fueron totalmente desconocidos por la Entidad; por lo que le resultó extraño que en la resolución recurrida se desconozca el acuerdo de las partes.

2.1.2.3 Falsa motivación de la decisión sancionatoria por vulneración del principio de la buena fe al haber actuado la DESAJB en contra de sus propios actos

El apoderado del contratista menciona que la Entidad incurre en una falsa motivación del acto administrativo pues va en contravía de sus propios actos y desconoce momentos fundamentales en el ejercicio de la ejecución del contrato, estos son: la modificación del contrato y la mesa de trabajo. Por lo que trajo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 5299-2018 del 17 de noviembre de 2022, en el que se indica que los presupuestos de los presupuestos de aplicación del acto propio son:

"(...) 1. Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz: una conducta vinculante.

2. Que, posteriormente, esa misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión: una pretensión contradictoria.

3. Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse la conducta anterior: la contradicción.

4. Que en ambos momentos y actuaciones, conducta anterior y pretensión posterior, exista identidad de sujetos: la identidad de sujetos".

De lo anterior, el apoderado indica que las modificaciones contractuales y la mesa de trabajo y las actuaciones derivadas de la misma, constituyen la conducta relevante; que la pretensión contradictoria es el inicio del proceso sancionatorio; generándose de esta manera una contradicción por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Conforme a ello, es dable afirmar que en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe la Entidad como parte dominante en la relación contractual genero una expectativa al contratista y luego inicio un proceso sancionatorio y lo sancionó, actuaciones que son contrarias a derecho, pues desconoció las modificaciones contractuales que finalmente establecieron como fecha de terminación del contrato el 28 de marzo de 2023 y, aun así, inició un proceso sancionatorio faltando 25 días para que el contrato terminara.

Que, de acuerdo con lo mencionado, la Entidad no podía pretender que el contratista debía cumplir el contrato dentro de los primeros 60 días pactados inicialmente. Adicional a ello, el apoderado menciona que la Dirección Seccional desconoció lo pactado en la mesa de trabajo del 24 de marzo de 2023 y sus actuaciones posteriores, pues en la misma, la Entidad manifestó el interés de que el contrato finalizara incluso si se extendía por fuera del plazo establecido, y, por lo tanto, el contratista puso todos sus esfuerzos en ejecutar y cumplir con el objeto del contrato. Mencionando además que El Consejo de Estado ha reconocido que el contratista podrá dar por terminadas sus obligaciones por fuera del término contractual establecido.

Finalmente menciona que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, vulneró el principio de buena fe al iniciar un proceso sancionatorio, pues el mismo no tenía fundamentos fácticos ni jurídicos.

2.1.2.4 Con la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023 la Entidad continúa desconociendo las modificaciones contractuales al plazo pactado inicialmente y endilga al Contratista un presunto incumplimiento como consecuencia de su suscripción.

En el escrito, el apoderado continúa reiterando que la Entidad continúa desconociendo las modificaciones contractuales, hace énfasis en que dichas modificaciones fueron pactadas por las partes, e indica especialmente que no entiende como la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá inició un proceso sancionatorio el 3 de marzo de 2023, cuando para esa fecha acababa de suscribirse la segunda modificación del contrato que extendía la fecha de este hasta el 28 de marzo de 2023.

2.1.2.5 Inexistencia de incumplimiento – No existen pruebas de los presuntos incumplimientos de las obligaciones específicas del Contratista por parte de la DESAJB

En este punto, el apoderado del Contratista menciona que no conoció los documentos presentados por la supervisión sobre los cuales se fundamentó el inicio del proceso sancionatorio y los presuntos incumplimientos, lo cual atenta directamente contra el debido proceso. Señala además que de las obligaciones presuntamente incumplidas no se relacionan los motivos claros o específicos por las que existe un incumplimiento, demostrando una vez más la actuación arbitraria de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Indicó, además "(...) 5.6. Es claro entonces que la Entidad a pesar de que no envió ningún "Informe de supervisión", no aportó pruebas de un presunto incumplimiento, no explicó el

Hoja No. 5

motivo o las razones del por qué esas 9 obligaciones aparentemente se encontraban incumplidas, da cuenta de la decisión arbitraria y deliberada que se está tomando en el presente caso, que vale la pena reiterar carece de todo sustento fáctico y jurídico, pues el Contratista ya cumplió con sus obligaciones tal como da cuenta el Acta de cierre del Contrato del 11 de abril de 2023.”

2.1.2.6 Improcedencia en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y en su tasación por desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

El apoderado señala que llama la atención que la Entidad manifieste dentro de la resolución que existe unos perjuicios de la supuesta mora e incumplimiento de las obligaciones del contrato, pues la Dirección Seccional “(...) *no refiere por qué concepto son y de qué forma fueron generados por el Contratista.*”. Que como se ha evidenciado, el contratista cumplió con el objeto del contrato y por lo tanto no entiende como se aplicó la cláusula penal pecuniaria, incluso si existiera un incumplimiento, la Entidad no hizo aplicación del principio de proporcionalidad de la cláusula penal pecuniaria, pues la sanción desconoce que el contratista cumplió con las obligaciones del contrato.

2.1.2.7 La DESAJB no ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Contrato.

Menciona que el valor del contrato fue pactado en la suma de mil doscientos sesenta y dos millones setecientos mil pesos (\$1.262.700.000), comprometiendo recursos de la vigencia 2022 por novecientos noventa y ocho millones ochocientos nueve mil doscientos treinta pesos (\$998.809.230) y de la vigencia 2023 por doscientos sesenta y tres millones ochocientos noventa mil setecientos setenta pesos (\$263.890.770); de acuerdo con el numeral 8 del contrato, la forma de pago fue pactada así:

- “a. Un primer pago, al 15 de diciembre de 2022, por valor de novecientos noventa y ocho millones ochocientos nueve mil doscientos treinta pesos (\$998.809.230), correspondiente a los recursos de la vigencia 2022, previo informe de avance de actividades y aprobación del supervisor.
b. Un segundo y último pago correspondiente al valor de doscientos sesenta y tres millones ochocientos noventa mil setecientos setenta pesos (\$263.890.770), con recursos de la vigencia 2023, previa certificación de recibido a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato.”*

A la fecha la Entidad ha desembolsado la suma correspondiente al primer pago y a pesar de que las partes suscribieron acta de cierre del contrato el 11 de abril de 2023, la Dirección Seccional no ha realizado el segundo pago.

2.1.3 SOLICITUDES DEL RECURSO DEL CONTRATISTA

El apoderado solicita:

- 1. Que, se revoque es su integridad la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023, proferida por DESAJB, por las razones de inconformidad expuestas en este recurso.*
- 2. Subsidiariamente que, se revoque parcialmente la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023 proferida por la DESAJB, y que se disminuya la cláusula pecuniaria impuesta en un 80% o más en virtud del principio de proporcionalidad.*

2.2 RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA



Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX 6013532666 - 018000110194 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 6

Los argumentos que sustentan el recurso impetrado por el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, como compañía garante del contratista, se encuentran, en forma completa, en el documento rotulado "RUP-4943.(2).pdf, presentado en la sesión de la audiencia y aportado por correo electrónico del 10 de mayo de 2023 a las 4:45 p.m., el cual hace parte del expediente de la actuación administrativa; de los que son destacados los siguientes:

2.2.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

2.2.1.1 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DESAJBOR23-7999 DE FECHA ABRIL 18 DE 2023, POR FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.

Señala el apoderado de la Compañía Aseguradora, conforme con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la procedencia y causales de la nulidad de los actos administrativos. Y hace hincapié en la causal de anulación por Falsa Motivación, citando para ello el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a través de sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010, Radicación 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772).

Manifiesta que en el "*... presente asunto la falsa motivación se presenta en el segundo y tercer escenario, cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.*", y explica entonces que el error de hecho se generó cuando el Director Seccional, en el acto recurrido, afirmó que la citación a la audiencia efectuada al contratista y a la compañía aseguradora garante cumplió con las condiciones señaladas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; para señalar entonces que tal afirmación "*resulta ser FALSA.*"

Explica que el viernes 3 de marzo de 2023, Aseguradora Solidaria de Colombia recibió del correo electrónico *vhenaoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, como único archivo adjunto, el oficio DESAJBOO23-940 de fecha 3 de marzo de 2023, documento correspondiente al oficio de citación a la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y contentivo de siete (7) folios útiles; y que, pese a que en el mismo documento estaban indicadas las pruebas, incluyendo los informes de supervisión, las mismas no fueron entregadas a Aseguradora Solidaria de Colombia en el correo de citación a audiencia.

Para el apoderado de la Aseguradora "*... resulta indiscutible, irrefutable e innegable, que la afirmación hecha por el doctor José Camilo Guzman Santos Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la página 8ª de la resolución DESAJBOR23-7999 de fecha abril 18 de 2023, en el sentido de haber acompañado, en el oficio de citación a audiencia, un informe emanado de la supervisión del contrato, esto totalmente FALSA.*", por cuanto, según indica en el recurso, los informes de supervisión no fueron entregados a la aseguradora.

Manifiesta que, en cuanto al error de derecho, este ocurre por la ilegal interpretación que el Director Seccional hace de la literalidad del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la necesidad de un informe de supervisión especial para la actuación administrativa, y que la misma es procedente incluso ante la ausencia de cualquier informe de supervisión.

Para el recurrente tal interpretación, a más de **lamentable**, es ilegal y genera falsedades de derecho. Señal que dentro “... del presente caso, se evidencia que el doctor José Camilo Guzman Santos Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ha entrado a interpretar, según su criterio personal y por consiguiente subjetivo, una disposición legal de carácter procesal, actuación interpretativa que resulta proscrita en el ordenamiento legal, toda vez que, a través de la actividad interpretativa no es dable modificar el sentido de una disposición procesal, actuación interpretativa que resulta de una irrefutable falsedad de derecho.”; esto por cuanto el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, impone la obligación a las Entidades Estatales de acompañar el oficio de citación a audiencia con un informe de la interventoría o del supervisión del contrato para sustento de la actuación. “Por lo anterior, el doctor José Camilo Guzman Santos Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá incurre en una falsedad de derecho al afirmar que le procedimiento administrativo sancionatorio no requiere de un informe especial para su desarrollo.”

Finaliza señalando que “... el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición no solo carece de motivación real, sino que se fundamenta en una apreciación de carácter personal, y por consiguiente subjetiva, de una norma procesal, como lo es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, vulnerando de manera irrefutable derechos fundamentales como son el debido proceso y la defensa o contratación, toda vez que, nunca se le entregó a Aseguradora Solidaria de Colombia las pruebas relacionadas en el capítulo 6° del escrito de citación a audiencia, en especial los informes del supervisor del contrato, pruebas que emplea el doctor José Camilo Guzman Santos Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá para emitir su decisión de declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo de transporte No. 346 de 2022.”

2.2.2 SOLICITUD DEL RECURSO DE LA ASEGURADORA

El apoderado solicita:

*Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor José Camilo Guzman Santos Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que **REVOQUE** en su totalidad la resolución DESAJBOR23-7999 de fecha abril 18 de 2023, “Por la cual se declara un incumplimiento contractual y se hacen efectivas la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de cumplimiento.”, en razón a la Nulidad de la resolución DESAJBOR23-7999 de fecha abril 18 de 2023, por falsa motivación por error de hecho y de derecho.*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 COMPETENCIA

Conforme con los numerales 2, 3 y 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los numerales 3.2 y 4.1 del Manual de Contratación para la Dirección Ejecutiva Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales adoptado por Resolución 7025 del 2019 del Director Ejecutivo de Administración Judicial, y la Resolución 4194 del 10 de abril de 2023 de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual delegó en los Directores Seccionales de Administración Judicial, entre otros asuntos, la facultad de dirigir, orientar, aprobar y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales y las destinadas a la efectividad de las garantías de seriedad de la oferta y única de cumplimiento, y la de proferir los actos administrativos correspondientes y la de decidir y resolver todos los recursos que se presenten en el curso de la actuación administrativa,

Hoja No. 8

este Director Seccional de Administración Judicial es competente para decidir sobre los recursos interpuestos.

En este punto es importante señalar que mediante escrito de recusación del 14 de junio de 2023, allegado a la dirección electrónica jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado especial de INNPACIFIC SAS presentó "(...) *recusación contra del Dr. José Camilo Guzmán Santos, Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (en adelante la "Entidad" o "DESAJB")*, por haber emitido pronunciamientos que implican un concepto de prejuzgamiento en la entrevista a medios de comunicación del 26 de mayo de 2023 sobre los asuntos objeto de recurso, las manifestaciones del señor Director también constan en el boletín de prensa colgado en el página web de la Rama Judicial."; recusación que no fue aceptada por este Director Seccional, como quedó consignado en oficio DESAJBOO23-2476 del 16 de junio de 2023 -enviado al apoderado especial de Innpacific SAS- y remitido a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial para lo señalado en el artículo 12 del CPACA; y que, conforme con la Resolución 5792 del 29 de junio de 2023 "*Por la cual se resuelve una recusación contra el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá*" de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien resolvió negar la solicitud de recusación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose confirmado la competencia sobre este servidor, procede el Despacho a referirse a los reparos hechos por el contratista, a través de su apoderado, al acto administrativo recurrido, resolviendo de fondo con base en los argumentos que expone a continuación, en el mismo orden y titulación consignada en la sustentación del recurso.

3.2 SOBRE EL RECURSO DEL CONTRATISTA

3.2.1 MOTIVOS DE INCORFOMIDAD DE ORDEN SUSTANCIAL Y PROBATORIO

3.2.1.1 Falsa motivación por desconocimiento de la realidad contractual en la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023

Innpacific SAS ha alegado durante la Actuación Administrativa que ha cumplido con las obligaciones del contrato, y eso es lo que llama realidad contractual. La decisión de la Dirección Seccional está sustentada en lo verificado, y esa sí es la realidad contractual, que por supuesto no ha sido desconocida; al contrario, es esa realidad la que lleva a la determinación que está en impugnación.

El Contrato 346 de 2022 es un contrato de transporte. En este caso, interadministrativo, por cuanto el contratista es una Sociedad de Economía Mixta. Las características, condiciones, elementos esenciales, naturales y accidentales del mismo están reglados en el Código de Comercio, aplicable a los contratos estatales, por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Las partes pactaron como objeto del contrato "*Prestar el servicio de transporte de documentos, incluido servicio de descuelgue, cargue, descargue y acomodamiento en el sitio de destino para su almacenamiento, garantizando la seguridad de los archivos físicos a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas.*"; el cual debía desarrollarse en un plazo de ejecución de 60 días, contados a partir del 12 de diciembre de 2022, con el propósito de transportar 460.000 mil cajas x300 o su equivalente,

Hoja No. 9

desde y hasta bodegas a cargo de la Dirección Seccional, conforme lo señalado en los Documentos del Proceso de Contratación.

Este Despacho hace hincapié en que los 60 días iniciales de ejecución vencían el 12 de febrero de 2023, que el 2 de febrero, y a solicitud del contratista, hubo una prórroga por 17 días al plazo de ejecución (hasta el 28 de febrero) y que, hubo una nueva prórroga, también a solicitud del contratista, por un mes más, esto es hasta el 28 de marzo de 2023. En las prórrogas quedó evidenciado, a más de que el contratista no había logrado cumplir en tiempo inicial el contrato, que la Dirección Seccional consideró necesario abrir una oportunidad para que se lograra el cometido contractual y se diera la satisfacción de la necesidad que llevó a la contratación. Como se analizará más adelante, esto no puede entenderse como la renuncia a sus competencias legales, ni como una subsanación o borrón y cuenta nueva respecto del plazo de ejecución, de la mora en el cumplimiento y en el resultado esperado y propio de un contrato de transporte.

De ahí que, pese a haber prorrogado el contrato, y conforme con la documentación presentada por la supervisión del contrato, el ordenador del gasto, evidenciado un posible incumplimiento, citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Claramente esto indica que la Dirección Seccional tuvo en cuenta la realidad contractual, que, para el momento era una mora y la evidencia que, conforme lo revisado, el contratista estaba en camino de incumplir con el contrato.

El Director Seccional, en el acto recurrido, llegó a la conclusión que, para la fecha de la decisión, el contratista de transporte había incumplido con las obligaciones del contrato en tanto no había realizado el transporte en las condiciones pactadas, y por lo mismo determinó su incumplimiento. En efecto, en el acto recurrido quedó indicado que, pese a los iniciales 60 días de ejecución, y a que fueron sumados 45 más mediante modificaciones contractuales (dos tercios del plazo inicial), era clara la mora en cabeza del contratista respecto del cumplimiento del contrato, y en especial de las particulares condiciones del transporte a su cargo. Porque no bastaba llevar de una bodega a la otra el archivo, sino que tal actividad debía tener como resultado, la garantía que en el lugar de destino el archivo iba a estar en iguales condiciones de ubicación que en la bodega de origen, asunto que no fue atendido por el contratista como parte de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, el acto administrativo recurrido no desconoció la realidad de la ejecución contractual, por el contrario, el Despacho evidenció de primera mano lo que estaba ocurriendo con el transporte y traslado de los archivos, quedando probado el incumplimiento imputable al contratista. Así las cosas, el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

3.2.1.2 Falsa motivación por desconocimiento de la mesa de trabajo y los acuerdos alcanzados entre la DESAJB y el Contratista

El apoderado de Innacific SAS presentó, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 a la 1:15 p.m. (minutos antes de reiniciar la audiencia de incumplimiento citada para ese día), lo que denominó "Solicitud de suspensión de los procesos sancionatorios para apertura de espacio de arreglo directo" con efecto para las actuaciones correspondientes al Contrato de Arrendamiento No. 346 de 2022 y al Contrato de Transporte No. 354 de 2022, ambos en proceso administrativo y en los cuales el contratista es Innacific SAS.

La solicitud indicaba: *"De manera atenta y respetuosa, CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial*

Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX 6013532666 - 018000110194 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 10

de la sociedad INNPACIFIC S.A.S., solicito respetuosamente se continúe (sic) en la suspensión de la audiencia y se abra un espacio de arreglo directo, esto en atención a todas las noticias negativas que se han presentado en esta semana en relación con los contratos No. 346 de 2022 y No. 354 de 2022, en tal sentido hacemos un llamado a proceder de forma responsable y evitar mayores discusiones sobre estos contratos, por lo cual, invitamos a su H. Despacho a abrir un espacio de concertación que permita buscar una solución en el marco del contrato y la ley aplicable, sin que se generen mayores perjuicios reputacionales para ambas entidades. // En tal sentido, solicitamos que sean reprogramadas las audiencias de continuación de los procesos sancionatorios de los contratos No. 346 de 2022 y No. 354 de 2022, por lo menos una semana o semana y media para que se adelanten mesas de trabajo que permitan buscar un encuentro y arreglo directo entre las partes."

El Despacho indica que las mesas técnicas fueron realizadas y en ellas estuvieron, desde el extremo de la Rama Judicial, el supervisor del contrato y servidores de las áreas jurídicas y técnicas -mantenimiento, archivo, servicios administrativos-. Como dan cuenta las grabaciones de las reuniones, que hacen parte del expediente de las Actuaciones Administrativas, lo primero que fue indicado por quienes participaron desde la Dirección Seccional era para revisar y aclarar asuntos sobre el objeto del contrato, su alcance y obligaciones; pero en ningún caso fue tenido como un escenario adicional para defenderse o argumentar en contra de lo actuado dentro de la audiencia pública, lo que claramente no fue ni acatado ni entendido por Innpacific SAS.

En la decisión recurrida no fue desconocida la mesa técnica sobre el contrato de transporte, realizada el 24 de marzo de 2023, para cuando adoptó la decisión que se recurre, pero, en tanto la misma no constituía un procedimiento dentro de la actuación, y fruto de ella no fueron ni desvirtuadas las situaciones que eran objeto de calificación como de incumplimiento contractual, ni tampoco presentadas alternativas reales para el cumplimiento del contrato, haciendo notar que para el momento de realización de la mesa técnica el plazo de ejecución del contrato ya había culminado.

Ahora bien, lo cierto es que tampoco hubo "acuerdos" como lo menciona el recurrente. Y no los hubo, porque quienes participaron por parte de la Rama Judicial no tenían capacidad y competencia para tomar decisiones que pudiesen entenderse como acuerdos -manifestación de voluntad capaz de modificar el contrato-, y porque, reitera el Despacho, la mesa técnica ocurrió ya vencido el plazo de ejecución del contrato. Y porque, como se puede oír en las grabaciones, los servidores judiciales dejaron en claro que ese no era el escenario para acuerdos, dado que los mismos eran del resorte del ordenador del gasto.

No cae el Despacho en una falsa motivación por desconocer las mesas de trabajo, porque no las desconoció. Que no hubiesen sido parte del análisis del acto recurrido, obedece precisamente a que no hicieron parte de la actuación administrativa -de serlo, han debido darse en el marco de la misma- y por lo mismo no podían ser tenidas en cuenta para la decisión. Si son revisados los audios de la reunión en relación con el contrato de transporte, pueden encontrarse afirmaciones realizadas por parte de Innpacific SAS que implicarían una especie de confesión sobre lo que denominaron "dificultades iniciales" en el contrato, o la necesidad encontrar salidas para culminar el transporte de las cajas, y otras tantas, que este Despacho no tuvo en cuenta en la decisión adoptada el 17 de abril de 2023, no por no ser conducentes y pertinentes, sino porque las mismas fueron realizadas en el marco de una actuación externa a la Actuación Administrativa contractual.

Por lo anterior, el argumento tampoco está llamado a prosperar.

3.2.1.3 Falsa motivación de la decisión sancionatoria por vulneración del principio de la buena fe al haber actuado la DESAJB en contra de sus propios actos

A lo largo de la Actuación Administrativa, Innacific SAS ha hecho múltiples alusiones a su condición de "Entidad Estatal" (por su naturaleza mixta), de colaborador con la Rama Judicial en el importante proyecto del transporte, conservación, custodia de los expedientes judiciales y del archivo en general, y de ser un aliado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá. De ello dan cuenta las grabaciones de las sesiones de la audiencia y de las Mesas de Trabajo, así como los documentos que, como soporte y sustentación, han sido presentados por el Contratista a lo largo de la misma.

Lo anterior es de gran importancia respecto del punto a ser debatido y controvertido. A Innacific SAS le es propia una condición y un conocimiento mayor al mínimo que puede exigirse a un contratista ordinario del Estado -que por demás lo alega en la experiencia que indica tener- que se deriva de su condición mixta y de compartir la esencia de lo público dentro de sus principios y postulados. Por ello no le es, ni le debe ser ajeno el concepto, para el caso del contrato de transporte, que las actividades de administración del contrato (prórroga, suspensión, adición, modificación, entre otras), principal y generalmente derivadas de un pacto entre las partes, deben estar dirigidas siempre a la eficiencia del gasto y a la consecución del mayor valor por el dinero público, que siempre se manifiesta en la completa y real consecución del objeto y de la finalidad del mismo; y que escenarios como las Mesas de Trabajo o Mesas Técnicas no tienen capacidad de modificación contractual.

En este sentido, el pacto modificatorio del contrato para ampliar el plazo de ejecución, estuvo dirigido, previa solicitud del contratista, a lograr que efectivamente las cajas fueran trasladadas y transportadas, y el archivo hubiese cambiado de lugar de depósito sin perder las condiciones de ubicación o mapeo con las que contaba la Rama Judicial; pero en ningún caso la ampliación del plazo implicó ni el cambio de las condiciones técnicas del traslado, ni el reinicio del conteo del plazo o la desaparición de la evidencia de la mora. Tampoco ello pudo ser resultado de la discusión en la mesa técnica (respecto de ésta, el contratista dedicó la misma, entre otras cosas, a intentar cambiar la forma de contabilización de las cajas transportadas, no por cantidad sin por peso transportado).

Finalmente considera este Despacho conveniente hacer alusión al numeral 3 del escrito presentado por el apoderado como soporte de la sustentación del recurso, para mostrar que en ellos hace propios, parafrasea o transcribe apartes de la Sentencia del Consejo de Estado que cita, lo cual hace para que le sirvan en el propósito de intentar aplicar la teoría de los actos propios al asunto en discusión, pero que revisados en el contexto y completitud de la providencia, no corresponden realmente con el tema. Por lo mismo, a continuación, son transcritos los apartes correspondientes de la sentencia¹, para evidenciar la sutil diferencia con lo indicado por el alto tribunal versus lo entendido por el apoderado recurrente:

"Del examen anterior, se considera importante relevar que los supuestos de aplicación de la renuncia a la prescripción, remiten a la existencia de conductas del deudor dirigidas a evidenciar o reconocer la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022), Radicado: 18001-23-33-000-2013-00210-01, Número interno: 5299-2018, Demandante: Departamento del Caquetá, Demandado: Ricaurte Montealegre Soto y otros, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 Tema: Reconocimiento nivelación salarial y prescripción. Principio de buena fe y teoría del acto propio.

obligación, y se pueden leer en consonancia el aforismo de -«venire contra factum proprium non valet»-, que edifica la teoría del acto propio.

En la obra titulada *La prohibición de ir contra los actos propios retraso desleal* se afirma que “el fundamento en la doctrina que prohíbe ir contra los actos propios está en la buena fe, que en estos casos hay que entenderla del siguiente modo: cuando la conducta de un sujeto en sentido objetivo, es decir la apariencia que ésta genera, suscite la confianza de otro, sería contrario a la buena fe ir contra esa conducta”. De acuerdo con la doctrina los presupuestos de aplicación de la teoría del acto propio son los siguientes:

(...)

1. Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz: una conducta vinculante
2. Que, posteriormente, esa misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión: una pretensión contradictoria
3. Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse la conducta anterior: la contradicción.
4. Que en ambos momentos y actuaciones, conducta anterior y pretensión posterior, exista identidad de sujetos: la identidad de sujetos¹⁷².

En atención a lo expuesto en precedencia es dable afirmar que, en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe, las autoridades como parte dominante en la relación laboral tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, en tanto generan una expectativa en los administrados, que son la parte débil de la relación; de modo que son contrarias a derecho las actuaciones posteriores intempestivas, que afectan al administrado, sin que ello implique de modo alguno la continuidad de un acto jurídico ilegal. Por ello, en cada caso en particular corresponde valorar el comportamiento de las partes acorde con el postulado de la buena fe.

(...)

Por consiguiente, en el marco de las particularidades de lo debatido en este proceso, es dable resaltar que los supuestos de aplicación de la renuncia a la prescripción, remiten a la existencia de conductas del deudor dirigidas a evidenciar o reconocer la obligación, y se pueden leer como una expresión del aforismo de -«venire contra factum proprium non valet»-, que edifica la teoría del acto propio. En virtud del cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos para alterar la confianza que los mismos generaron.

En términos de la jurisprudencia, la teoría del acto propio es una expresión del principio de buena fe, por el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos para alterar la confianza que los mismos generaron o irradiaron en el entorno³³. Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL159662016, afirmó que:

“(...) conforme el principio de confianza legítima, que junto con el de respeto al acto propio, emanan del postulado de la buena fe -artículo 83 de la Constitución Política-, las autoridades tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otro una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la palabra dada, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, se cambie, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).

Lo anterior, tiene sentido en la medida que la confianza es una circunstancia elemental para que una colectividad subsista de forma pacífica; además de comportar una conducta que, recíprocamente, deben asumir quienes pertenezcan a aquella. Así pues, esa condición tiene cabida en todos los ámbitos de una sociedad, especialmente en el laboral, donde las partes mantendrán sus buenas relaciones, basados en un ambiente estable, confiable y previsible.

Y es por esa circunstancia que los actos propios, que en últimas redundan en la confianza legítima del otro, deben ser protegidos por las autoridades, claro está, en la medida que ellos no respalden la continuidad de un acto jurídico ilegal”.

² ¹⁷ Nérida Tur Faundez, *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, Edit. Aranzadi, 2011, págs. 34 y 35”

³ ³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena, SL 4537-2019, radicación 73936.”

Para la doctrina, la teoría de los actos propios "*constituye una regla derivada del principio general de la buena fe que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto*"⁴. Así pues, "*la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, imponiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, agregando que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial*".

Por ello, tal como se concluyó en el marco normativo y jurisprudencial, se insiste que en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe, las autoridades como parte dominante en la relación laboral tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, en tanto generan una expectativa en los administrados, que son la parte débil de la relación; de modo que son contrarias a derecho las actuaciones posteriores intempestivas, que afectan al administrado, sin que ello implique de modo alguno la continuidad de un acto jurídico ilegal. Por ello, en cada caso en particular corresponde valorar el comportamiento de las partes acorde con el postulado de la buena fe."

Para este Despacho es evidente que el argumento no corresponde con el postulado teórico descrito en el aparte de la providencia que ha sido transcrito previamente. La teoría de los Actos Propios y la "prohibición" de ir en contra de ellos es una garantía del principio de la buena fe y de la confianza legítima que los administrados tienen en la conducta objetiva y coherente de la administración, que debe tener respuestas similares ante situaciones similares, y que no puede desconocer con actos posteriores lo que ha previsto en actos anteriores. De ahí que le haya resultado fácil al recurrente decir que, si la administración había pactado prórrogas del plazo del contrato, y asistido a una mesa de trabajo, luego contraría esos actos con una actuación administrativa tendiente a verificar, y de ser el caso declarar, un incumplimiento. Olvida el recurrente, que las prórrogas derivaron de un acuerdo de voluntades -a solicitud del contratista- y la mesa de trabajo fue un escenario de acercamiento sin efecto sobre la actuación o sobre la ejecución efectiva del contrato; por lo que ninguno de los dos puede tomarse como actos propios de la administración; más que todo porque la prórroga ni fue unilateral, ni impuesta por la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

3.2.1.4 Con la Resolución No. DESAJBOR23-7999 del 18 de abril de 2023 la Entidad continúa desconociendo las modificaciones contractuales al plazo pactado inicialmente y endilga al Contratista un presunto incumplimiento como consecuencia de su suscripción.

Reitera el Despacho que el pacto modificatorio del contrato para ampliar el plazo de ejecución, estuvo dirigido, previa solicitud del contratista, a lograr que efectivamente las cajas fueran trasladadas y transportadas, y el archivo hubiese cambiado de lugar de depósito sin perder las condiciones de ubicación o mapeo con las que contaba la Rama Judicial; pero que, en ningún caso la ampliación del plazo implicó ni el cambio de las condiciones técnicas del traslado, ni el reinicio del conteo del plazo o la desaparición de la evidencia de la mora.

Mal entiende el contratista que las actividades de administración del contrato (prórroga, suspensión, adición, modificación, entre otras) principal y generalmente derivadas de un pacto entre las partes, deben estar dirigidas siempre a la eficiencia del gasto y a la consecución del mayor valor por el dinero público, que siempre se manifiesta en la completa y real consecución del objeto y de la finalidad del mismo. De ahí que la suscripción de las prórrogas, como manifestación de voluntad de las partes (en este caso, cubiertas

⁴ "34 CASTILLO FREYRE, Mario, La teoría de los actos propios, Edit. Palestra, 2006, págs. 61 y 62"

ambas con mayor celo del velo de la función administrativa y la finalidad de la contratación) nunca estuvo dirigida a esconder u omitir las competencias legales respecto de los deberes de las entidades de buscar y exigir el cumplimiento del contrato.

De ahí que, sin perjuicio de haber dado espacio al contratista para que lograra completar el objeto contractual mediante acuerdo mutuo de ampliación del plazo, la Rama Judicial, a través de la Dirección Seccional debía -y así lo hizo- buscar la efectividad de la contratación usando las prerrogativas y competencias que la ley le ha otorgado.

3.2.1.5 Inexistencia de incumplimiento – No existen pruebas de los presuntos incumplimientos de las obligaciones específicas del Contratista por parte de la DESAJB

El viernes 3 de marzo de 2023, a las 7:03 p.m. desde la cuenta de correo vhenaoc@cendoj.ramajudicial.gov.co fue enviado un correo electrónico a las direcciones info@innpacific.gov.co e innpacific2021@gmail.com, incluyendo copia a notificaciones@solidaria.com.co y a los funcionarios de la Dirección Seccional José Camilo Guzmán Santos, Jenny Teresa Suta Rojas, Iván Muñoz López y Juliana Díaz Nuñez. El correo tuvo como título o denominación "Citación Audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 Contrato 346 de 2022" y tuvo dos adjuntos: (i) un archivo .pdf denominado CITACION INNPACIFIC.pdf y (ii) un archivo comprimido .rar denominado PRUEBAS.rar.

En este último fue enviada una carpeta denominada PRUEBAS, y una vez descomprimido, en la misma estaban los siguientes archivos: (i) ACTA DE MODIFICACIÓN No. 1 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022.pdf, (ii) ACTA MODIFICACIÓN No. 2 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022 (1).pdf (iii) COMPLEMENTO CONTRATO N. 346 TRANSPORTE APROBADO POR LAS PARTES.pdf (iv) CONTRATO ELECTRÓNICO 346 DE 2022.pdf (v) INFORME SUPERVISOR.pdf (vi) RELACION DE PAGOS.pdf.

Lo anterior para evidenciar que, contrario a lo que está siendo alegado en los recursos que con el presente acto se resuelven, si hubo documentos y pruebas soporte, y sí hubo informe de supervisión. De suerte que la afirmación contenida en el escrito del recurso de que "(...) 5.6. Es claro entonces que la Entidad a pesar de que no envió ningún "Informe de supervisión", no aportó pruebas de un presunto incumplimiento, no explicó el motivo o las razones del por qué esas 9 obligaciones aparentemente se encontraban incumplidas, da cuenta de la decisión arbitraria y deliberada que se está tomando en el presente caso, que vale la pena reiterar carece de todo sustento fáctico y jurídico, pues el Contratista ya cumplió con sus obligaciones tal como da cuenta el Acta de cierre del Contrato del 11 de abril de 2023.", no corresponde con la realidad.

A lo anterior debe señalar este Despacho, y dejar sentado, con claridad, que InnPacific SAS no logró probar el cumplimiento del contrato, ni para el momento de la actuación, ni para el momento de la decisión, ni para este momento en que resuelve la impugnación. Por supuesto que la carga de la prueba es de la Entidad, lo que no obsta para que el contratista hubiera presentado contundentes documentos y pruebas que le permitieran a la Entidad variar su apreciación (vale decir que el repositorio electrónico propuesto por el recurrente para obtener de allí las pruebas que pretende hacer valer con su recurso, al momento de expedir este acto no es accesible).

También debe dejar en claro la Entidad que ha sido juiciosa en verificar los distintos momentos en que deben separarse las circunstancias de ejecución, para que la decisión

adoptada no fuera tomada sin contar con los elementos necesarios para ello, y que la decisión sobre la impugnación no se vea condicionada o afectada por las situaciones presentadas con posterioridad a la inicial decisión. Vale decir que, desde el 18 de abril a hoy, han pasado cinco meses en los que, por distintas razones, no ha sido posible concluir con la actuación, tiempo en el cual han ocurrido muchas otras cosas con el contrato, pero ninguna que haya sido presentada por el contratista como prueba de solución o arreglo a la situación que dio como resultado la declaración de incumplimiento.

La declaratoria de incumplimiento tomada el 18 de abril de 2023 fue porque a esa fecha el contratista no había cumplido con el transporte de las cajas en las condiciones contratadas, ni en cantidad, ni en calidad del transporte.

Vale decir, entonces, que la Dirección Seccional no acoge el argumento de impugnación, que no está llamado a prosperar, en tanto en la decisión inicial tuvo en consideración lo presentado por el contratista, sin que lo mismo tuviera la capacidad de probar el cumplimiento o desvirtuar el incumplimiento.

3.2.1.6 Imprudencia en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y en su tasación por desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

En relación con este argumento, debe partirse que el contrato contempla, como acuerdo de voluntades, el pacto de la cláusula penal pecuniaria. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 da a las entidades estatales la competencia de declarar el incumplimiento, cuantificando el perjuicio derivado del mismo, y la de imponer las multas y/o demás sanciones pactadas en el contrato, o hacer efectiva la cláusula penal para resarcir los perjuicios causados, según corresponda y sea probado en el procedimiento. En el Contrato 346 del 2022, las partes pactaron:

"14. MULTAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

MULTAS: La mora por parte del CONTRATISTA en el cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones del contrato, dará lugar a la aplicación de multas sucesivas por una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso. EL CONTRATISTA y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, acuerdan que el valor de las multas se descontará por la entidad del saldo a favor del CONTRATISTA, si los hubiere, previa comunicación escrita a éste y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 del 2011 y la Ley 1437 de 2011.

PENAL PECUNIARIA: En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato a cargo del CONTRATISTA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, podrá exigir a título de pena al CONTRATISTA y éste acepta que así sea, una suma equivalente al diez por ciento (10%) como pago anticipado de los perjuicios sufridos por la entidad del valor total del contrato. Esta cláusula se aplicará sin perjuicio de las demás acciones que correspondan a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para el cobro de los valores totales o perjuicios ocasionados por el no cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA autoriza a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS a que le descuente los valores que a título de pena se exijan, directamente del saldo a su favor, si los hubiere."

Frente a la cláusula penal vale traer a colación algunos aparte de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ sobre su naturaleza y su aplicación:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00132-01(64154)

“Cabe precisar que los ordenamientos civil y comercial no ofrecen una definición específica de la multa. De cara a lo dicho, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en extraer sus elementos de la regulación que disciplina la cláusula penal y cuya distinción de aquella se prescribe por las finalidades que ambas comportan en razón a lo que dicte la intención de las partes.

De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Para la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal es “simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma...”⁶.

Surge con nitidez que la facultad legal que habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual y dirigida a garantizar el cumplimiento de la prestación pactada procede indistintamente en el evento de inejecución, en cuyo caso la pena adquiere un carácter compensatorio o resarcitorio, o de ejecución tardía, evento en el cual su condición será moratoria.

Ese mismo cuerpo normativo, en su artículo 1594 dispone:

“ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PEN POR MORA. *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria se ha ocupado de reflexionar sobre las particularidades de este tipo de cláusula y a propósito ha estimado que su pacto se dirige a regular los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para fungir como apremio o conminación para conducir al moroso a que honre su compromiso o como mecanismo indemnizatorio en cuanto permite valorar anticipadamente los perjuicios derivados de este, finalidades que en todo caso habrán de examinarse a la luz de los términos convencionales en que explícitamente se encuentren pactadas⁷.

De allí se desprende que la función que cumple la cláusula penal se dirige, en principio, a tasar anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento y desde ese ángulo su pacto adquiere un carácter resarcitorio e indemnizatorio; en ese orden, la multa como herramienta conminatoria emana entonces cuando su propósito se centra en apremiar o constreñir al deudor de la prestación pactada y así se deja sentado expresamente en el texto obligacional; en defecto, el silencio sobre su rol hará prevalecer el carácter resarcitorio de la pena⁸.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 27 de septiembre de 1974, Magistrado Ponente Luis Sarmiento Buitrago.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1996, Exp. 4607, M.P. Carlos Esteban Jaramillo. “Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”.

⁸ Ver auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 16 de agosto de 2012, exp. 39.702, C.P. Hernán Andrade Rincón. “Adicionalmente, esa Corporación (se refiere a la Corte Suprema de Justicia) ha señalado de manera reiterada que, si existe pacto inequívoco al respecto, la cláusula penal puede cumplir una función diferente a la de tasar anticipadamente los perjuicios que puedan surgir con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales”.

Sobre este punto, también consultar el concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 25 de mayo de 2006, Rad. 1.748, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. “Es interesante también insistir en la forma de interpretar las

Con todo, en ambos casos su naturaleza genérica es de estirpe sancionatoria, en tanto se dirige a derivar consecuencias de una conducta antijurídica y censurable de uno de los extremos del contrato, consistente en la desatención de sus compromisos negociales.

De otra parte, cabe precisar que al tenor del artículo 1600 del Código Civil no puede reclamarse a la vez la pena, entendida en su condición resarcitoria o compensatoria, y la indemnización de perjuicios, salvo que las partes así lo hayan acordado.

Se suma a lo expuesto que cuando la cláusula penal se fija como instrumento de cuantificación adelantada de los perjuicios desencadenados por el incumplimiento, al afectado no le asistirá la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía, en tanto ese es precisamente el beneficio que se origina en su pacto antelado.

En materia de contratación estatal, la doctrina ha sostenido que el objeto primordial de las multas, como expresión del poder de control y dirección de Estado en la ejecución del negocio "es actuar en forma compulsiva sobre este para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus obligaciones"⁹.

A su turno, el Consejo de Estado, a propósito de su diferencia con la función resarcitoria -encaminada a reparar las consecuencias de la inejecución- o indemnizatoria que puede entrañar la sanción inmersa en la cláusula penal pecuniaria propiamente, de manera reiterada ha destacado que la multa "se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración (...) con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual"¹⁰.

Semejante ha sido el entendimiento dispensado por esta Subsección frente a la figura de las multas al sostener que "tienen naturaleza conminatoria -sancionatoria y no indemnizatoria"¹¹.

Atendiendo a esa misma lógica, en lo que atañe a la cláusula penal como mecanismo indemnizatorio de perjuicios, esta Subsección ha discurrido que la declaratoria de incumplimiento encaminada a hacer efectiva aquella podrá realizarse luego de vencerse el plazo contractual, autorización que, como se anotará en el acápite siguiente, no debería hacerse extensiva en el evento en que esa declaratoria se produzca con miras a imponer una multa"¹². (negritas de énfasis)

Dado que la Entidad Estatal, en aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debe declarar incumplimientos cuando se presentan (competencia legal), y hacer efectiva la cláusula penal cuando proceda, en este caso, por razón de su pacto previo, hizo lo que la norma le obliga y le permite. Claramente habiendo un incumplimiento, y un contrato con el plazo vencido, procede la declaratoria del incumplimiento y la aplicación del pacto sancionatorio.

3.2.1.7 La DESAJB no ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Contrato.

Contrario a lo afirmado por el contratista, la Dirección Seccional sí ha cumplido con el contrato y sus obligaciones. A la fecha realizó el primer pago pactado en el contrato, dado que las condiciones del mismo fueron verificadas por la supervisión. Para el segundo y

cláusulas penales, pues por lo general se deben entender como tasación anticipada de perjuicios, y sólo por pacto expreso e inequívoco en palabras de la Corte, se pueden considerar en sentido de cumplir las otras funciones. De aquí se desprende que si hay dudas en la interpretación de una determinada estipulación, se debe apreciar como estimación de los perjuicios".

⁹ BERCAITZ, Miguel Ángel. Teoría General de los Contratos Administrativos, Segunda edición, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1980. Página 415.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 28875, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 28.278, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 20.628, 13 de marzo de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón. "... la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que se haya vencido el plazo contractual, sin que éste hubiere ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, únicamente como medida para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria".

último pago, en la medida en que la supervisión del contrato no ha recibido a satisfacción el cumplimiento que le permita certificar el cumplimiento y autorizar el pago del saldo, previa facturación del mismo, y a que existen diferencias entre lo que la Entidad considera cumplido -respecto de las condiciones del contrato- y lo que el contratista alega ya cumplió, no se ha logrado, a la fecha, verificar ni el cumplimiento final del contrato ni el pago correspondiente. Sin embargo, esto no puede ser usado por el contratista como un argumento para incumplir con sus obligaciones, más aún cuando las condiciones de tal excepción no fueron enunciadas o evidenciadas en el respectivo recurso.

La falta de sustentación del argumento impide un pronunciamiento distinto sobre el particular.

3.3 SOBRE EL RECURSO DE LA ASEGURADORA

3.3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

3.3.1.1 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DESAJBOR23-7999 DE FECHA ABRIL 18 DE 2023, POR FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.

Todo el argumento del recurrente se sustenta en que no recibió las pruebas enunciadas en el documento de la citación, y con ellas, el informe de supervisión.

Sobre el particular, este Despacho indica que el viernes 3 de marzo de 2023, a las 7:03 p.m. desde la cuenta de correo vhenao@cendoj.ramajudicial.gov.co fue enviado correo electrónico a info@innpacific.gov.co, innpacific2021@gmail.com y con copia a notificaciones@solidaria.com.co y a los funcionarios de la Dirección Seccional José Camilo Guzmán Santos, Jenny Teresa Suta Rojas, Iván Muñoz López y Juliana Díaz Nuñez. El correo tuvo como título o denominación "Citación Audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 Contrato 346 de 2022" y tuvo dos adjuntos: (i) un archivo .pdf denominado CITACION INNPACIFIC.pdf y (ii) un archivo comprimido .rar denominado PRUEBAS.rar.

En este último fue enviada una carpeta denominada PRUEBAS, y una vez descomprimido, en la misma estaban los siguientes archivos: (i) ACTA DE MODIFICACIÓN No. 1 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022.pdf, (ii) ACTA MODIFICACIÓN No. 2 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022 (1).pdf (iii) COMPLEMENTO CONTRATO N. 346 TRANSPORTE APROBADO POR LAS PARTES.pdf (iv) CONTRATO ELECTRÓNICO 346 DE 2022.pdf (v) INFORME SUPERVISOR.pdf (vi) RELACION DE PAGOS.pdf.

El mismo viernes 3 de marzo de 2023, desde la cuenta de correo vhenao@cendoj.ramajudicial.gov.co fue enviado correo electrónico a notificaciones@solidaria.com.co, con copia a info@innpacific.gov.co, y a los funcionarios de la Dirección Seccional José Camilo Guzmán Santos, Jenny Teresa Suta Rojas, Iván Muñoz López y Juliana Díaz. El correo tuvo como título o denominación "Citación Audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 Contrato 346 de 2022 póliza de Cumplimiento 605 47 994000098909" y tuvo como adjunto un archivo .pdf denominado CITACION ASEGURADORA.pdf.

El lunes 6 de marzo de 2023, a las 8:31 a.m., desde el correo electrónico diperez@solidaria.com.co, que corresponde a DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA, la Dirección Seccional recibió en los correos de Vanessa Henao Camacho y José Camilo

Hoja No. 19

Guzmán Santos, mensaje del apoderado de la Aseguradora, en la que acusa recibo del correo electrónico del 3 de marzo de 2023; y manifiesta que, ante la ausencia de los documentos enunciados en la citación, la aseguradora no puede asistir a la audiencia citada para el jueves 9 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.

El lunes 6 de marzo de 2023 a las 9:02 a.m., desde el correo de Vanessa Henao Camacho le es enviado a diperez@solidaria.com.co un correo denominado "RV: Citación Audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 Contrato 346 de 2022" que tuvo dos adjuntos: (i) un archivo .pdf denominado CITACION INNPACIFIC.pdf y (ii) un archivo comprimido .rar denominado PRUEBAS.rar. En este último fue enviada una carpeta denominada PRUEBAS, y una vez descomprimido, en la misma estaban los siguientes archivos: (i) ACTA DE MODIFICACIÓN No. 1 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022.pdf, (ii) ACTA MODIFICACIÓN No. 2 CONTRATO DE TRANSPORTE 346 DE 2022 (1).pdf (iii) COMPLEMENTO CONTRATO N. 346 TRANSPORTE APROBADO POR LAS PARTES.pdf (iv) CONTRATO ELECTRÓNICO 346 DE 2022.pdf (v) INFORME SUPERVISOR.pdf (vi) RELACION DE PAGOS.pdf.

El anterior recuento de correos permite concluir que el 3 de marzo la compañía aseguradora recibió en el correo notificaciones@solidaria.com.co dos correos, de los cuales el apoderado solo reconoce el que llegó directamente a la cuenta y no como copia de otro correo; sin embargo, para el 6 de marzo, a pocos minutos de haber evidenciado la falta de unos documentos en uno de los correos -porque en el otro, que no reconoce recibido si estaban- le fueron remitidos y adjuntados.

Para este Despacho es extraño, y no lo acepta como argumento, que la Aseguradora recibió el correo del 3 de marzo de 2023 dirigido directamente a su correo notificaciones@solidaria.com.co -y por lo mismo el apoderado Perez Cadena tuvo conocimiento de la citación-, pero no recibió el correo del 3 de marzo enviado a innpacific@solidaria.com.co, con copia al mismo correo notificaciones@solidaria.com.co, en el que la información estaba completa. La duda sobre la fortaleza del argumento es mucha.

Claramente hubo una omisión en la información adjunta enviada directamente al correo de la aseguradora; omisión que no estuvo presente en el correo enviado como copia a la aseguradora. Dicha omisión fue subsanada el mismo lunes 6 de marzo, en respuesta a la Aseguradora, que por demás se dio por comunicada y conocedora de la citación. La omisión – que no lo fue, porque se reitera la información iba en el correo enviado como copia-, no vicia de nulidad el procedimiento, ni el acto que es recurrido.

En la medida en que este Despacho no comparte la existencia de una Falsa Motivación en el acto recurrido, que lo llevaría a una nulidad aún no demandada, mal puede acceder a la solicitud de revocatoria pedida por la Aseguradora. Menos tiene la competencia para declarar la nulidad de su propio acto, lo que ocurriría de revocarla por el argumento y la solicitud del apoderado del garante del contratista.

Así, el argumento presentado por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no está llamado a prosperar.

3.1 ANOTACIONES FINALES

En el curso de la actuación administrativa que concluye con el presente acto, fueron puestos de presente, procurando con ello una línea de defensa, hechos y circunstancias que, a juicio de este Despacho, revisten afirmaciones o situaciones que deben ser

revisadas e investigadas por las autoridades competentes, y que exceden la competencia de la Dirección Seccional, y del Director Seccional, en el curso y marco de una actuación administrativa contractual ceñida al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; pero que lo obligan, en cumplimiento de sus deberes legales, a ponerlos en conocimientos de quienes sí poseen la competencia para tramitarlos y revisar su legalidad.

En las grabaciones de las sesiones de las audiencias de la actuación administrativa, de la mesa técnica solicitada por el contratista y en los documentos presentados, fueron mencionados asuntos relacionados con la planeación del contrato, la celebración del mismo, acuerdos con servidores judiciales, solicitudes de apoyo y de contratación de personal, aceptación de cumplimientos y demás, que claramente no pueden ser calificadas dentro de esta actuación, pero que sí parecen no ser acciones ordinarias y normales dentro de un proceso de selección o de ejecución de un contrato, y que podrían constituir faltas contra los deberes funcionales de los servidores, e incluso estar tipificados en la normativa sustancial penal vigente. A ello debe sumar este Despacho lo que considera intentos, infructuosos por demás, de influir o presionar respecto el sentido de la decisión que adoptó en el acto recurrido y en la que con este acto toma, a través de distintos mensajes recibidos vía WhatsApp desde el abonado de Carlos Andrés Clavijo, invitando a conversaciones, mediadas por un café “...en el lugar donde consideres y te sientas bien...”, para procurar la mejor solución.

Todo ello lleva a este Despacho a remitir las actuaciones, documentos, grabaciones y cualquier otro elemento relacionado con el Contrato Interadministrativo de Transporte 346 de 2022, desde su estructuración hasta esta última decisión, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que desde el ámbito de sus competencias, determinen la pertinencia o no de iniciar investigaciones sobre el mismo, y lleven a cabo los procesos que consideren son necesarios.

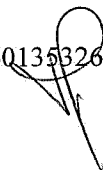
En igual sentido este Despacho solicitará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá verifique si la actuación del abogado Cristian Javier Freire Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía 80.199.281 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 200.463 del C.S. de la J., en su condición de apoderado especial de la sociedad Innpacific SAS, se amoldó a los deberes del abogado, y que las diferentes solicitudes de aplazamiento de las sesiones programadas, o la solicitud de suspensión para la realización de las mesas técnicas, o la recusación que presentó contra el suscrito Director Seccional, fueron acciones propias del ejercicio legítimo de la profesión de abogado o con las mismas pretendió la dilación injustificada del procedimiento, o en general, si incurrió en faltas contra la profesión.

Dado que en el recurso presentado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia se afirma en más de una ocasión, con nombre propio, que el suscrito director seccional incurrió en falsedades con su actuar que quedaron plasmadas en un acto administrativo por él emitido, en el traslado de la documentación, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el despacho hará la solicitud expresa de verificar si tales afirmaciones corresponden a la realidad y por lo mismo cometió faltas contra sus deberes como servidor judicial, o si corresponden a afirmaciones desproporcionadas y temerarias del apoderado, presuntamente amparadas en el ejercicio de su mandato como representante apoderado de una compañía de seguros.

El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX 6013532666 - 018000110194 www.ramajudicial.gov.co



ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución DESAJBOR23-7999 del 18 de abril del 2023 *“Por la cual se declara un incumplimiento contractual y se hacen efectivas la cláusula penal y la garantía única de cumplimiento”*.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acto administrativo durante la sesión de la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

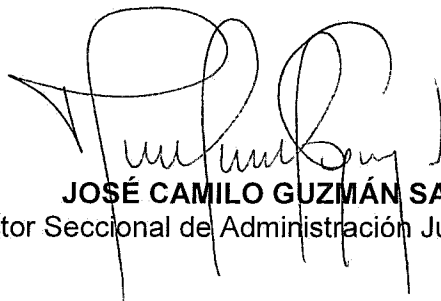
ARTÍCULO 3. ORDENAR al área jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá realizar las revisiones con la supervisión del contrato, para determinar las posibles compensaciones que pudieran darse con saldos a favor del contratista, y hecho esto, informe al sancionado y a su garante la forma de atender el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial, en el SECOP II en el apartado específico destinado a incumplimientos del Contrato 346 de 2022, y en la Cámara de Comercio respectiva, de ser posible, la sanción impuesta a Innacific SAS adoptada mediante la Resolución DESAJBOR23-7999 del 18 de abril del 2023 *“Por la cual se declara un incumplimiento contractual y se hacen efectivas la cláusula penal y la garantía única de cumplimiento”*, la cual queda en firme con la expedición del presente acto que también debe ser publicado.

ARTÍCULO 5. REMITIR copia de los documentos del Contrato y de la presente Actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, conforme lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 6. La presente resolución tiene vigencia a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase
Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2023



JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS
Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá